

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-212/2011

**ACTOR: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN TAMAULIPAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil once.

VISTO para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral, mediante el cual la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del juicio promovido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia recaída al recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TE-RDC-009/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de copias certificadas. El veintiocho de marzo de dos mil once, Alfredo Dávila Crespo, quien se ostentó como miembro activo y Consejero Estatal del Partido Acción Nacional, solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas copias certificadas de diversas actas de sesión ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal, así como el dictamen de la Comisión de Vigilancia del citado consejo, respecto de la cuenta pública dos mil nueve ejercida por el Comité Directivo Estatal del citado partido, así como copia certificada de distintas designaciones en ese comité.

II. Recurso de defensa de los derechos político-electorales El veintiséis de abril de dos mil once, Alfredo Dávila Crespo presentó recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, por la omisión de dar respuesta a su escrito de petición.

III. Resolución del tribunal electoral local. El siete de junio de dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas resolvió el recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TE-RDC-009/2011, declarando fundados los agravios y ordenó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido

Acción Nacional en Tamaulipas se pronuncie respecto del escrito de veintiocho de marzo de dos mil once y se expidan las copias certificadas solicitadas.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

En contra de tal determinación, el nueve de junio del año en curso, Rodrigo Monreal Briseño, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, promovió juicio de revisión constitucional, el cual dirigió a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

TERCERO. Recepción y registro en Sala Regional.

Previo los trámites de ley, la demanda fue remitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, junto con el informe circunstanciado, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para los efectos legales conducentes; registrándose en el libro de gobierno de la citada Sala Regional, con la clave SM-JRC-12/2011.

CUARTO. Planteamiento de competencia. El cuatro de agosto del año en curso, por acuerdo plenario, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, determinó someter a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer y resolver el referido juicio, por lo cual remitió el expediente respectivo.

QUINTO. Recepción y turno de expediente en Sala Superior. Recibidas las constancias, el Magistrado por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-212/2011, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para que determine lo que en derecho proceda respecto del planteamiento de competencia formulado por la citada Sala Regional.

El acuerdo de turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-7055/11, signado por el Subsecretario General de Acuerdos.

SEXTO. Radicación. Por proveído de nueve de agosto del año que transcurre, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar acordó la radicación del presente expediente a su cargo, a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, y no al Magistrado Instructor, acorde con lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, en razón de que es necesario determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta competente para conocer del asunto en cuestión.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis indicada.

SEGUNDO. Materia del acuerdo.

La materia del presente acuerdo consiste en determinar la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, a través del cual controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfredo Dávila Crespo, por el que se le ordenó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa pronunciarse respecto del escrito de veintiocho de marzo de dos mil once, así como la expedición de las copias certificadas que le fueron solicitadas.

¹Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, Volumen 1 Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 385 y 386. Consultable en la página electrónica del tribunal en el sitio: <http://portal.te.gob.mx/>

Por tanto, la cuestión a proveer consiste en determinar a qué Sala del Tribunal Electoral corresponde la competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, al margen de lo que pudiera decidirse en cuanto a la procedencia y el fondo del mismo.

TERCERO. Determinación de competencia

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo que interesa, que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos que señala la Constitución y según lo disponga la ley, entre otras:

Artículo 99.

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones;

[...]

Por su parte, los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación disponen:

Artículo 189.

La **Sala Superior** tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195.

Cada una de las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea

material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

Por otra parte, el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De la lectura de los artículos anteriormente transcritos, se advierte que la distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida en los términos siguientes:

- a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- b) Las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En la especie, el medio de defensa cuya competencia se estudia, tiene su origen en la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas de dar respuesta al escrito petitorio presentado por Alfredo Dávila Crespo, lo que resultó fundado en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, y que implicó que el órgano partidista señalado como responsable en el citado recurso impugnara dicha sentencia.

En el fallo emitido por el Tribunal Electoral de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-009/2011, se ordenó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de esa entidad federativa que se pronunciara respecto del escrito de veintiocho de marzo de dos mil once y expidiera distintas copias certificadas.

De las consideraciones que anteceden, es evidente que los actos que ahora se combaten no fueron considerados por el legislador ordinario, para ser conocidos a través de un juicio de revisión constitucional electoral por alguna de las Salas del Tribunal en particular, pues no estableció en forma expresa cuál de las Salas (Superior y Regionales) resultaba competente para conocer de dicha clase de impugnaciones.

Sin embargo, tal cuestión no es obstáculo para que se pueda determinar a qué Sala le resulta competencia para imponerse del asunto, pues no debe pasarse por alto que los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Dicho sistema integral de defensa de la Constitución en materia electoral tiene por objeto que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, al considerar que la impugnación presentada por el partido político debe ser competencia de un órgano jurisdiccional se atiende el propósito del constituyente permanente, en el sentido de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, para lo cual se establece el sistema de medios de impugnación

y la implementación de órganos jurisdiccionales para el conocimiento y resolución de éstos, según es posible advertir en preceptos tales como los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hacer nugatoria la disposición constitucional señalada, implicaría dejar en estado de indefensión a los entes legitimados que acuden ante la jurisdicción del Estado a solicitar la revocación de una resolución que, en su concepto, transgrede el sistema jurídico en detrimento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho Mexicano, así como los principios de constitucionalidad y legalidad a pesar de la existencia de una norma de jerarquía suprema que otorga competencia al tribunal especializado; además, declarar la incompetencia del Tribunal Electoral para conocer de dichos medios de impugnación, también traería como consecuencia afirmar que el sistema de medios de impugnación no otorga plenitud y coherencia al sistema jurídico, porque existirían actos y resoluciones que escaparían al control jurisdiccional del Estado.

En la resolución impugnada, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas ordenó al Presidente del Comité Directivo Estatal antes mencionado se pronunciara respecto del escrito presentado por Alfredo Dávila Crespo el veintiocho de marzo de dos mil once y proporcionara las copias certificadas solicitadas, las cuales consistían en:

1. Copia certificada del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal realizada el 27 de marzo de 2010.
2. Copia certificada del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del 2011, realizada el 26 de marzo de 2011.
3. Copia certificada de las Observaciones y Dictamen de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal, respecto de la cuenta pública 2009 ejercida por el Comité Directivo Estatal del PAN.
4. Copia certificada de las Observaciones y Dictamen de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, respecto de la cuenta pública 2009 ejercida por el Comité Directivo Estatal del PAN.
5. Copia certificada del Acta del Comité Directivo Estatal, en donde se tomó el Acuerdo para emitir el nombramiento de Secretario General al C. Rodrigo Monreal Briceño y demás carteras en ese Comité Directivo Estatal.
6. Versión Estenográfica de las sesiones de Consejo y del Comité Directivo Estatal, señaladas en los puntos 1, 2 y 5 del escrito.

De lo anterior se advierte, que el contenido de las copias certificadas está relacionado exclusivamente, con el funcionamiento y determinaciones del partido político en el ámbito estatal, así como la integración de autoridades partidistas, como es el caso de la designación del Secretario General del Comité Directivo Estatal.

Al respecto, cabe mencionar, como aspecto meramente ilustrativo que esta Sala Superior aprobó la Jurisprudencia 10/2010 de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”**.²

En la referida tesis se establece que la competencia de las Salas regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

Como se estableció anteriormente, se trata de una controversia derivada de una resolución de una autoridad jurisdiccional electoral, en la que se ordena a un funcionario de un órgano estatal de un partido político nacional, se pronuncie

² Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, Volumen 1 Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, , 2010, páginas 18 y 19. Consultable en la página electrónica del tribunal en el sitio: <http://portal.te.gob.mx>

respecto del escrito en el que se solicitan diversas copias certificadas, así como la expedición de las mismas.

Tal supuesto de impugnación, en principio pareciera que no resulta de la competencia de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, dado que su ámbito de atribuciones a través del aludido medio de defensa, de acuerdo a la legislación aplicable, se ciñe a conocer de las impugnaciones de los partidos políticos encaminadas a impugnar actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, respecto de las elecciones locales de: diputados a los Congresos de los estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; integrantes de los Ayuntamientos, y los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Lo anterior, llevaría a sostener que la competencia para conocer de la presente impugnación, sería de esta Sala Superior, pues dentro de los supuestos de competencia que le corresponden conocer, vía juicio de revisión constitucional electoral, a las Salas Regionales, no se advierte expresamente el relacionado con la orden de una autoridad jurisdiccional a un funcionario de un órgano a nivel estatal de un partido nacional de dar respuesta a una solicitud de copias certificadas relacionadas con el funcionamiento e integración de autoridades del partido a nivel estatal.

No obstante lo anterior, de una nueva reflexión sobre el tema, se estima que de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por los numerales 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, incisos a), fracciones III, y b), IV, y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para conocer, vía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de las impugnaciones relacionadas con la integración de órganos estatales y municipales, al no haber disposición en la ley que reserve la competencia a alguna de las Salas del Tribunal, para conocer de esas mismas impugnaciones cuando son planteadas a través del juicio de revisión constitucional electoral, es dable considerar que su conocimiento deba recaer también en las Salas Regionales, pues con ello se dota de armonía y funcionalidad al sistema, en el sentido de que sólo un tipo de órganos de este tribunal, se haga cargo de una misma materia de controversia, cuando ésta pueda ser combatida por mecanismos de defensa de distinta naturaleza.

De ahí que se estime factible trasladar la solución que se adoptó para el primero de los supuestos de referencia, a la segunda de las hipótesis mencionadas, a partir de la idea de que el acto impugnado es análogo al que a las Salas Regionales, según se determinó con antelación, les

corresponde conocer a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, si esta Sala Superior, derivado de un ejercicio argumentativo, concluyó que las Salas Regionales tenían competencia para conocer por medio del juicio para la protección de los derechos político electorales, de las controversias en las que se encuentre en conflicto la integración de órganos estatales y municipales, es válido concluir que también deben de imponerse de esa clase de impugnaciones, a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Este órgano de justicia electoral considera que el presente criterio tiende a dar plena eficacia al propio sistema de justicia constitucional, pues evita que un mismo conflicto pudiera ser conocido por distintos órganos jurisdiccionales pertenecientes a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si es que se combatiera el mismo acto a través de distintas vías.

Además, con ello se elimina la posibilidad de que se llegaran a dictar sentencias contradictorias, al quedar definido que sólo ciertas instancias jurisdiccionales del propio tribunal, sean las competentes para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de órganos estatales o municipales de los partidos políticos con registro nacional.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el caso bajo análisis también se encuentra vinculado con el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en diversos asuntos esta Sala Superior ha aceptado la competencia de manera directa de los mismos; sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que el derecho de petición que se encuentra íntimamente ligado con la designación y desempeño de órganos partidistas estatales, por lo que tiene un carácter instrumental respecto de aquel derecho de petición, cuya implicación sólo tiene que ver con órganos partidistas en el Estado de Tamaulipas

Por las razones expuestas, se considera que la Sala Superior no debe conocer este asunto, lo cual trae como consecuencia que se devuelvan los autos del presente expediente a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en plenitud de sus atribuciones, emita la resolución que en derecho proceda.

En razón de lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior no es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral formulado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en el recurso

de defensa de derechos político electorales del ciudadano TE-RDC-009/2011.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para que emita la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE, por estrados al actor, por conducto de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional Monterrey, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **mayoría de seis votos**, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL, DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-212/2011.

Por no estar de acuerdo con el sentido de la sentencia incidental aprobada por la mayoría, consistente en que la Sala

Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, sea el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, promovido por Rodrigo Monreal Briseño, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para controvertir la sentencia recaída al recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave TE-RDC/009/2011, en la cual se ordenó al Presidente del aludido Comité que diera respuesta al escrito de veintiocho de marzo de dos mil once, además de que expidiera las copias certificadas solicitadas, formulo **VOTO PARTICULAR:**

El motivo de mi disenso es la argumentación que sustenta la decisión asumida por la mayoría de los Magistrados, integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que este órgano colegiado no es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro.

Contrario a lo sostenido por la mayoría, en mi concepto, esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, dado que la controversia planteada por el actor tiene su origen en el escrito de petición signado por Alfredo Dávila Crespo, de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, respecto del cual adujo, en la instancia jurisdiccional electoral local, que existía omisión de respuesta, acto negativo atribuido al

Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas.

Cabe precisar que Alfredo Dávila Crespo, en su escrito de petición, se ostentó como miembro activo y Consejero Estatal del Partido Acción Nacional, lo cual no es controvertido y menos aún desvirtuado por el órgano partidista responsable, pues, al rendir su informe circunstanciado en el recurso electoral local, únicamente argumentó que Alfredo Dávila Crespo no acreditó tener la calidad de ciudadano, mediante algún documento idóneo, sin que haya argumentado que no es miembro activo y Consejero Electoral del Partido Acción Nacional.

Por tanto, para el suscrito, es evidente que la controversia planteada, por el demandante primigenio, **está vinculada con la violación a su derecho político-electoral de afiliación, como miembro activo del Partido Acción Nacional, en su vertiente de petición y acceso a la información de su partido político**, ejercido mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil once.

De lo anterior, es claro que la *litis* planteada, en el medio de impugnación que se analiza, no tipifica supuesto alguno de la competencia específica de esta Sala Superior o de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

A lo anterior se debe agregar que la Sala Superior tiene la competencia originaria para conocer y resolver de todos los juicios de revisión constitucional electoral que promuevan los interesados, con excepción de los supuestos expresamente

previstos como competencia de las mencionadas Salas Regionales.

Para mayor claridad, cabe recordar que los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son al tenor siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral

respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

...

b) **La Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, **cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.**

Por otra parte, la interpretación histórica de los preceptos bajo análisis permite llegar a la misma conclusión.

En efecto, conforme al breve desarrollo histórico del juicio de revisión constitucional electoral se puede advertir que, en términos de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer de este medio de impugnación fue conferida exclusivamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que la reforma electoral del año dos mil siete otorgó competencia expresa, para el conocimiento del juicio

mencionado, a las Salas Regionales del Tribunal, pero únicamente para aquellos casos que tipificaran los supuestos precisados en los preceptos antes transcritos.

Estas consideraciones permiten concluir, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, que la competencia que no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales se debe entender, en el aludido contexto histórico y sistemático de la normativa vigente, que está reservada a la Sala Superior.

Se debe destacar que resulta aplicable la *ratio essendi* de las Tesis de Jurisprudencia que esta Sala Superior ha establecido y declarado obligatorias, para las Salas Regionales y Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional especializado, entre otras autoridades, en términos del artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que son al tenor siguiente:

Partido del Trabajo

Vs.

**Supremo Tribunal de
Justicia del Estado de
Aguascalientes**

Jurisprudencia 6/2009

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo

cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales.** Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de **competencia originaria** de la Sala Superior.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-132/2008.—Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.—15 de octubre de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-145/2008. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-159/2008. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—23 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de abril de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Sala Superior

vs.

**Sala Regional de la Quinta
Circunscripción
Plurinominal**

Jurisprudencia 12/2009

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.—De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-5/2009.- Entre los sustentados por la Sala Superior y Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—8 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Lo anterior evidencia que de manera reiterada y obligatoria, en Tesis de Jurisprudencia, esta Sala Superior ha sostenido su competencia originaria para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de los juicios de revisión constitucional electoral, siempre que no se trate de un caso que tipifique alguno de los supuestos de excepción, señalados como competencia expresa de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, en los asuntos que no concreten alguno de los supuestos expresamente previstos como norma de

excepción, es decir, como un caso de la competencia de las Sala Regionales, la competente para conocer y resolver de los medios de impugnación promovidos es esta Sala Superior.

Las anteriores consideraciones son las que, en mi opinión, deben regir para determinar la competencia de esta Sala Superior, a fin de conocer del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, sin que se concrete un supuesto de competencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA